



FACULTAD DE DERECHO

**ASPECTOS GENERALES DEL
REGLAMENTO N° 650/2012 EN
MATERIA DE SUCESIONES**

Autor: Ana Herrero Betegón

4º E1

Derecho Internacional Privado

Tutor: José Ignacio Paredes Pérez

Madrid
Abril 2018

Resumen: Desde su entrada en vigor en el año 2012, el Reglamento europeo de sucesiones intenta dar una respuesta homologada a las sucesiones de los individuos, siendo éste aplicable universalmente. Todos los Estados miembros de la Unión Europea son participantes del mismo; a excepción de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido. Esta regulación perteneciente al ordenamiento jurídico de la UE, pretende proporcionar seguridad jurídica para todas las partes interesadas en la sucesión; así como dotar al causante de un conocimiento previo de lo que principalmente va a suceder con su proceso sucesorio. Para llevar a cabo todo lo propuesto, el Reglamento introduce figuras jurídicas eficaces, y en su mayoría novedosas en cuanto a la regulación interna de la Unión Europea se refiere. Entre estos nuevos instrumentos cabe destacar el Certificado sucesorio europeo, y todos los avances que este ha supuesto en cuanto a la acreditación de gran parte de los contenidos de resoluciones sucesorias entre sus Estados de origen y sus Estados de destino; también es preciso mencionar la inclusión de la *professio iuris*, destacando el derecho que ofrece a los causantes a la hora de elegir la ley que estos quieren que rija su sucesión. Todas estas inclusiones, y más que se explicarán en el presente trabajo, encaminan al panorama europeo hacia una unificación de las legislaciones sucesorias.

Palabras clave: Reglamento Europeo, Sucesiones, Foro de Competencia, Ley Aplicable, Certificado Sucesorio Europeo, Professio Iuris.

Abstract: Since its entry into force in 2012, the European Succession Regulation has been trying to give an homologated answer regarding the people's successions, being universally applicable. Every Member State of the European Union took part in it, except for Denmark, Ireland and the United Kingdom. The present Regulation aims to provide legal certainty to every party involved in an inheritance process; as well as providing the causer with prior knowledge of what will happen in relation to his succession process. To carry out everything, the Regulation includes effective legal mechanisms, most of which are new in terms of the EU's internal regulation. Among these new legal instruments, it is worth mentioning the European Certificate of Succession, and all the advances it has achieved when it comes to accrediting a large part of the content of resolutions between different Member States; it is also necessary to mention the inclusion of the right granted to the party to choose the applicable law to its succession, also known as *Professio Juris*. All these new additions, and more that

will be studied in this essay, lead the EU towards the unification of all its different internal succession legislations.

Key words: European Regulation, Succession, Forum on Competition, Applicable Law, European Certificate of Succession, Professio Juris.

ÍNDICE

1. LISTADO DE ABREVIATURAS	5
2. INTRODUCCIÓN	5
3. ÁMBITO DE APLICACIÓN: MATERIAL, TERRITORIAL Y TEMPORAL	7
4. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL	8
4.1. Foros de competencia internacional	8
4.2. Normas de aplicación: control de la competencia, litispendencia y conexidad	10
5. LEY APLICABLE.....	11
5.1 Carácter Universal	12
5.2. Validez material de las disposiciones <i>mortis causa</i>	14
5.2.1. Regla General (Artículo 21 del RES)	14
5.2.2 <i>Professio Iuris</i> (artículo 22 RES).....	16
5.2.3 <i>Pactos Sucesorios</i>	20
5.3. Validez formal de las disposiciones <i>mortis causa</i>	23
5.4. Reenvío, orden público internacional y remisión a sistemas plurilegislativos.	24
5.4.1. Orden público internacional	24
5.4.2. El reenvío.....	26
5.4.3 Remisión a sistemas plurilegislativos.....	28
6. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL RESOLUCIONES	29
6.1. Reconocimiento automático y a título principal	29
6.1.2. Reconocimiento automático.....	29
6.1.2 Reconocimiento a título principal.....	31
6.2. La declaración de ejecutividad.....	32
7. EL CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO	34
8. REGULACIÓN DE LAS SUCESIONES HEREDITARIAS DENTRO DEL ORDENAMIENTO ESPAÑOL: PRINCIPALES DIFERENCIAS CON EL REGLAMENTO.....	37
9. CONCLUSIONES	42
10. BIBLIOGRAFÍA	45

1. LISTADO DE ABREVIATURAS

CC: Código Civil

CE: Constitución Española

CSE: Certificado Sucesorio Europeo

EE.UU: Estados Unidos

EM: Estado Miembro de la Unión Europea

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial

OJ: Ordenamiento Jurídico

RES: Reglamento Europeo de Sucesiones

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TS: Tribunal Supremo

UE: Unión Europea

2. INTRODUCCIÓN

El propósito del presente trabajo se centra en el estudio de las sucesiones europeas dentro del marco del Reglamento de la Unión Europea N° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo del 4 de julio de 2012 " relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo"; también conocido como el Reglamento Europeo de Sucesiones.

La pluralidad de ordenamientos jurídicos es una realidad, y con ella la existencia de una gran variedad de derechos sobre la materia sucesoria. Cada uno es diferente; y se adapta en tiempo y forma a la sociedad a la que pertenece.

Probablemente, las sucesiones por causa de muerte sea una de las instituciones jurídicas donde más controversias se han dado lugar; o donde estas diferencias son más visibles y acentuadas. Es un hecho que las sucesiones *mortis causa* han sido reguladas de forma muy dispar internacionalmente, destacando también las discrepancias dentro de los ordenamientos europeos; y, lo que puede llamar aún más la atención, este problema no se ha dado sólo en las situaciones privadas internacionales, sino que es también un problema real dentro de naciones donde se da un sistema de derechos interregionales, como es el caso de España.

El legislador europeo llevaba varias décadas conociendo la necesidad de una nueva regulación que fuese capaz de conocer y adaptarse a la realidad global, y sobre todo a la intracomunitaria.

Las Directivas de la Unión Europea en favor de la libre circulación de personas han sido un factor que ha influido, de forma destacable, en la movilidad de ciudadanos que vivimos en la actualidad y que se lleva viviendo numerosos años dentro de nuestras fronteras. Este movimiento es sobre todo aún más acusado entre los ciudadanos de países del norte de Europa y los países de la costa mediterránea. A día de hoy, la historia de un ciudadano inglés que, tras su jubilación, decide cambiar su residencia habitual, adquirir un inmueble en la costa de Alicante y asentarse en nuestro país, no causa gran sorpresa a nadie.

Debido a todo esto, la UE se llevaba viendo en la necesidad de crear una normativa que cubriera todas las situaciones que estas realidades de la actualidad estaban trayendo consigo. Una legislación que tratara de acercar las distintas regulaciones internas sobre la materia de sucesiones; con el objetivo último de permitir a cada persona conocer el desarrollo de su sucesión, sin importar los sucesos o modificaciones que se vayan dando en su vida; respondiendo a la mayor parte de las situaciones que se puedan llegar a plantear.

A través de este trabajo se analizará el contenido de esta regulación, examinando sus principales aspectos; estudiando su ámbito de aplicación, la competencia judicial internacional, la ley aplicable, el reconocimiento y ejecución de resoluciones, el novedoso certificado sucesorio europeo; y para finalizar, se llevará a cabo una breve comparación entre el Reglamento y la regulación de las sucesiones hereditarias en nuestro ordenamiento. Buscando, en última instancia, reflexionar sobre las soluciones planteadas y las respuestas que, en la práctica, se han obtenido con esta regulación,

creada como intento de homologación de la materia, y de planificación sucesoria dentro del marco comunitario.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN: MATERIAL, TERRITORIAL Y TEMPORAL

El Reglamento en su artículo 2º indica de forma precisa todas las cuestiones que se encuentran fuera de su ámbito de aplicación. En el artículo 1º señala que todos los asuntos fiscales, aduaneros y administrativas también han de ser excluidos.

El Reglamento de Sucesiones de la UE sólo es de aplicación si en cada situación se cumplen los ámbitos de aplicación material, territorial, temporal y (personal). A continuación vamos a analizar cada uno de ellos un poco más en profundidad:

-Ámbito de aplicación material: El propio Reglamento hace referencia a esta cuestión en su considerando número 9 afirmando que:

El ámbito de aplicación del presente Reglamento debe abarcar todos los aspectos de Derecho civil de la sucesión por causa de muerte, es decir, cualquier forma de transmisión de bienes, derechos y obligaciones por causa de muerte, ya derive de una transmisión voluntaria en virtud de una disposición mortis causa, ya de una transmisión abintestato.

Por lo tanto, en primer lugar, para que la cuestión este bajo la aplicación del Reglamento Europeo de Sucesiones (RES), tenemos que encontrarnos frente a una sucesión por causa de muerte, cuyo término ha de ser el acuñado expresamente por la UE, no vale la interpretación interna de ningún Estado miembro. En segundo lugar, la sucesión ha de presentar "repercusiones transfronterizas", o dicho de otra forma; que contengan un *elemento extranjero*. Las sucesiones han de conectar diversos Estados para que se entienda como supuesto internacional. Esta situación se puede dar si: a) el causante ostenta otra nacionalidad, o su residencia se encuentra en otro país; o incluso si ha elegido la ley de un país extranjero como ley a regir su sucesión; o bien si, b) los bienes a heredar se encuentran en otro u otros Estados; y c) si los herederos llamados a suceder poseen otra nacionalidad o residen en un país extranjero.

A todos los supuestos contrarios a los explicados no les sería de aplicación el presente Reglamento.

-Ámbito de aplicación temporal: En primer lugar se ha de señalar que el Reglamento no tiene carácter retroactivo. En este sentido se han de distinguir dos fechas: 1) La entrada en vigor del Reglamento; la cual fue el 17 de agosto de 2012, veinte días después de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE). Desde este momento el RES forma parte del ordenamiento jurídico de la UE. 2) Inicio de la aplicación del Reglamento; por regla general el Reglamento sólo es aplicable a partir del 17 de agosto del 2015. Con las excepciones de los artículos 77 y 78 que son aplicables desde el 16 de enero de 2014, y los artículos 79, 80, 81 que lo son desde el 5 de julio de 2012.

-Ámbito de aplicación espacial: El presente Reglamento sólo es aplicable por las autoridades de los países miembro de la Unión Europea; a excepción de Reino Unido, Irlanda y Dinamarca, los cuales no han participado en el RES.

4. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

4.1. Foros de competencia internacional

Mediante estos instrumentos se pretende dar respuesta a la cuestión de qué tribunales de los distintos Estados miembros van a ser los competentes para conocer de cada procedimiento; sin hacer mención a la competencia de tribunales o autoridades de terceros Estados¹.

-Competencia general y competencia subsidiaria:

¹. Sánchez Arísti, R., *El Reglamento (UE) N° 650/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la laplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo*, página web uria.com, recuperado de: <http://www.uria.com/documentos/publicaciones/4970/documento/esp04.pdf?id=6220>

En primer lugar, en el artículo 4 del RES se recoge el foro de competencia general, y a continuación, en el artículo 10 el foro de competencia subsidiaria. De acuerdo con el artículo 4, los tribunales del Estado donde el causante hubiese tenido su última residencia habitual serán de manera general los competentes para conocer de su sucesión. Este artículo está totalmente ligado al artículo 21.1. Ambos proporcionan una resolución más precisa y adecuada; uniendo la competencia y la ley aplicable de un mismo EM en un único procedimiento sucesorio.

El foro de competencia subsidiaria, recogido en el artículo 10 del RES, da respuesta a la posible situación en la que el fallecido no tuviese su última residencia habitual en un EM. El artículo mencionado resuelve haciendo que sean los tribunales del EM donde se encuentren los bienes que conformen la sucesión los competentes para resolver, siempre que: a) el causante ostentara la nacionalidad de ese EM en el momento de su muerte; o b) que previamente hubiese tenido su residencia habitual en ese EM, siempre que no hayan pasado más de 5 años desde el cambio.

Se ha de tener en cuenta el apartado 2 del artículo 10; ya que en este se incluye una excepción a los principios rectores del RES de unidad y universalidad. En el caso de que ningún tribunal de ningún EM sea competente para conocer de la sucesión, se les otorgará a los tribunales de un EM la competencia de pronunciarse únicamente sobre los bienes que se encuentren en el mismo.

-Foro de elección:

De acuerdo con el artículo 5 del RES, cuando el causante haya ejercido su derecho a la elección de la ley aplicable recogida en el artículo 22, las partes interesadas podrán también elegir los tribunales del mismo EM para que sean estos los que conozcan de la sucesión. Dicho acuerdo ha de constar por escrito, con fecha y firma de las partes interesadas.

De igual manera, los tribunales de los Estados miembros cuya ley haya sido elegida por el causante también serán competentes para conocer si: a) las partes del procedimiento lo admiten expresamente, o b) si el tribunal competente por el foro general de la residencia habitual decide abstenerse y declararse incompetente para conocer del asunto, a través de una de las partes, en favor de los tribunales del Estado cuya ley fue elegida por el causante para regir su sucesión

De acuerdo con el artículo 9, el resto de partes también se someterán, de forma tácita, a la competencia de los tribunales del EM de la ley aplicable elegida por el causante si estos comparecen frente a los mismos y no impugnan su competencia.

-Foro de necesidad:

Se produce en el artículo 11 del Reglamento una inclusión del *forum necessitatis*. Este foro tiene un carácter especial, ya que solo se da cuando ningún tribunal de ningún Estado miembro es competente, pero de igual forma resulta imposible desarrollarse el proceso en el tercer Estado con el que, en principio, el proceso tiene una mayor vinculación. En estos casos excepcionales el RES otorga competencia judicial internacional a aquellos tribunales de aquel Estado miembro con el que el proceso tenga suficiente vinculación.

4.2. Normas de aplicación: control de la competencia, litispendencia y conexidad

-Control de la competencia (artículo 15 del RES): Pueden darse casos en los que los interesados acudan a los tribunales de un Estado miembro y que este, de acuerdo con los foros contenidos en el Reglamento de Sucesiones de la UE no sea competente. En este caso el tribunal del Estado miembro no competente deberá declararse de oficio incompetente. El hecho de que sea declarado incompetente por los foros del RES lo único que hace es declarar a los tribunales de otro Estado miembro más competentes, más vinculados con el procedimiento que los del Estado al que las propias partes acudieron. Esta situación también puede darse en relación con un país tercero, y que, de acuerdo con los foros del RES, sea este declarado competente antes que un país propio de la UE. Lo único que se busca es ofrecer un procedimiento lo más vinculado y favorecedor al causante posible.

-Litispendencia (artículo 17): De acuerdo con las ya existentes reglas recogidas en el Derecho Internacional Privado, cuando se formulen demandas con el mismo objeto y la misma causa entre las mismas partes ante distintos tribunales de distintos Estados miembros, el tribunal ante el que se formule la segunda demanda suspenderá de oficio el procedimiento siempre y cuando el tribunal ante el que se presentó la primera

demanda se declare competente. En el caso en el que el primer tribunal se declare competente internacionalmente, la autoridad ante la que se presentó la segunda demanda se habrá de abstener en favor de la primera.

-Conexidad (artículo 18): En este artículo la *Conexidad* es definida como " ... aquellas demandas vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo, a fin de evitar resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueran juzgados separadamente". De acuerdo con esta definición, cuando existan demandas conexas ante distintos tribunales de distintos Estados miembros, el tribunal ante el que se presentara la segunda demanda podrá suspender el procedimiento.

5. LEY APLICABLE

Antes de introducirnos en el apartado de la Ley Aplicable, es preciso indicar primero cuales son los sistemas existentes para determinar los distintos puntos de conexión que indican la ley aplicable en cada caso. Tres son los sistemas planteados por doctrina y jurisprudencia, y aceptados por las legislaciones internas a la hora de elegir el punto de conexión en esta materia: en primer lugar el sistema territorial, en segundo lugar encontramos el sistema mixto y en último término el sistema unitario. Se va a proceder a continuación a definir y explicar cada uno de ellos para ver más detalladamente sus puntos de conexión, si los hay, así como sus principales diferencias.

- Sistema territorial: Este sistema elige como punto de conexión, para determinar cuál es el derecho aplicable, el del lugar donde se encuentre los bienes (*Lex Rei Sitae*, previamente mencionada). Tiene su origen en la concepción germánico-feudal de las sucesiones por causa de muerte. Este sistema producirá que la ley aplicable a la sucesión sea la ley del lugar de los bienes, sin tener en cuenta donde se encuentran o cuál es su naturaleza. La aplicación de este sistema suele llevar consigo una fraccionamiento del proceso; lo cual en numerosas ocasiones no es nada positivo para la sucesión ya que da lugar a que haya tantas leyes aplicables a una sucesión como bienes se pretenden transmitir.

-Sistema mixto: Antes de definir y explicar este sistema, es necesario distinguir primero entre los dos criterios en los que se pueden basar estos métodos; en primer lugar encontramos el criterio territorial, que es el mencionado previamente como *lex rei sitae*; y por otro lado el criterio personal. Ahora bien, así como previamente hemos relacionado el sistema territorial con el criterio territorial, el sistema mixto va a seleccionar como punto de conexión en materia sucesoria el criterio territorial para los bienes inmuebles, y por su parte va a considerar el criterio personal el indicado en cuanto a los bienes muebles; seguramente debido a su menor peso en la herencia y a su dificultad a la hora de conocer la localización de los mismos.

-Sistema unitario: Este método se basa en la concepción romana de la herencia, basada técnicamente en la idea de que el muerto y la persona llamada a heredar eran entendidos como una misma persona. Los que apoyan este sistema, tanto la doctrina como numerosos ordenamientos jurídicos internos, defienden que sea una única ley la que rijan el proceso sucesorio internacional, con independencia de la naturaleza de los bienes que se pretenden transmitir como su situación territorial. Como ya se ha indicado antes, toda esta idea proviene del principio romano de la universalidad y unidad de la sucesión. La sucesión estará regulada por la ley personal del causante; evitándose así posibles fraccionamientos de la sucesión como sucede a veces cuando es el criterio territorial el que se tiene en cuenta.

La controversia que surge con el criterio de la ley personal es si esta se refiere a la ley correspondiente a último domicilio del causante previo a su fallecimiento, o si por el contrario este criterio se refiere a la ley nacional del causante al tiempo de su fallecimiento. Así, por el primer criterio se decantan ordenamientos internos de países como Chile, Suiza, Perú o Dinamarca; por su parte el criterio de la última ley nacional es más apoyado por países como Italia, Alemania o España. Como ya se verá más adelante, el Reglamento de Sucesiones Europeo se inclina hacia la primera postura, siendo esta la que imperará como regla general en la mayoría de los casos.

5.1 Carácter Universal

Directamente relacionado con lo expuesto anteriormente, el artículo 20 del presente reglamento reza así: "La ley designada por el presente Reglamento se aplicará aun

cuando no sea la de un Estado miembro". Previamente se indicó que Dinamarca, Irlanda y Reino Unido no forman parte de este reglamento, y que en los procedimientos sucesorios que se den en sus fronteras se regirán por su regulación interna. Aunque esta afirmación sea totalmente cierta, no quita que el Reglamento siga afectando al resto de los ciudadanos del resto de estados miembros, y que también lo haga a los ciudadanos de tanto, estos tres países que no forman parte del Reglamento, como de cualquier ciudadano de cualquier país del mundo cuando tengan su residencia habitual en cualquier país de la Unión. La regulación del Reglamento afecta tanto a un francés con residencia habitual en China, como a un nacional Chino que tenga su domicilio en Roma. La aplicación de las reglas conflictuales recogidas en el Reglamento puede derivar en la aplicación de cualquier ley de cualquier país del mundo.

Este es el principal objetivo del artículo arriba citado; en otras palabras, que esta normativa no sea únicamente aplicable a nivel europeo, sino a nivel mundial o universal.

Íntimamente ligado con el carácter universal del Reglamento está el *Principio de Unidad de la sucesión*. Antes de la existencia o entrada en vigor del RES encontrábamos en Europa dos grandes grupos de Estados en los que unos apostaban por la existencia de un sistema unitario en el que una única ley fuese la encargada de regir la totalidad de la sucesión. Ejemplos de estos países eran España, Grecia, Italia entre otros. Por otro lado encontrábamos otro grupo de Estados en los que existía un sistema pluralista o escisionista, por el cual se aplicaban diferentes leyes de diferentes Estados dependiendo de la situación o naturaleza de los bienes que conformaban la herencia. De este último sistema son representantes países como Francia, Bélgica o Reino Unido.

De acuerdo con el Considerando 37 del RES es claro que el legislador europeo apuesta por un sistema unitario: ha de ser una única ley la que rija la totalidad de la sucesión, siendo esa ley previsible y con gran vinculación respecto del causante. Todo ello, como dice Carmen Navarro Alapont², con la finalidad de evitar la fragmentación jurídica de la sucesión y, en primera instancia, garantizar la seguridad jurídica para la totalidad de la sucesión. Lo que busca el legislador europeo es dar con una única ley; con la idea de

² Navarro Alapont, C.; *La determinación de la ley aplicable a las sucesiones internacionales en el Reglamento (UE) 650/2012*, página web noticias.juridicas.com, recuperado de <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/11548-la-determinacion-de-la-ley-aplicable-a-las-sucesiones-internacionales-en-el-reglamento-ue-650-2012/>

que esta pueda abarcar la mayor parte de los aspectos de la sucesión que le sea posible. Esto es debido a que hay excepciones, conocidas como cuestiones sujetas a "conexión especial", que no tiene por qué encontrarse bajo la aplicación de la *lex successionis*. Entre estas podemos distinguir: el nombramiento y facultades de los administradores (artículo 29 RES), normas especiales que imponen restricciones sobre determinados bienes (artículo 30 RES), conmorientes (artículo 32 RES) o las sucesiones vacantes en favor de Estado (artículo 33 RES).

5.2. Validez material de las disposiciones *mortis causa*

Siguiendo lo que se ha venido exponiendo hasta ahora, en el RES encontramos dos puntos de conexión a la hora de determinar la ley que se va a aplicar a la *sucesión mortis causa* del causante. Por un lado, y como regla general de acuerdo con el artículo 21.1, el legislador europeo considera que el punto de conexión idóneo en la generalidad de las sucesiones es el del lugar donde el causante tuviese su residencia habitual en el momento de su muerte. Sin embargo, y como se verá ahora, este punto de conexión expuesto funciona en detrimento de una elección de la ley aplicable por parte del causante. Este derecho de elección se encuentra recogido en el artículo 22 del Reglamento.

5.2.1. Regla General (Artículo 21 del RES)

El artículo 21 comprende la regla general respecto del punto de conexión seguido para la elección de la ley aplicable a toda la sucesión *mortis causa*. Este punto de conexión es de forma general "el Estado en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento". El hecho de que se haya designado la residencia habitual como punto de conexión es novedoso para algunos países, por ejemplo el nuestro; el cual se basa, como punto de conexión, en la ley del país del cual el causante ostentara la nacionalidad en el momento de su fallecimiento. La elección de la última residencia habitual del causante ha sido bastante controvertida dentro de la doctrina y

profesionales. Los detractores de esta elección destacan que este criterio objetivo encuentra su fundamento en algo fáctico; no es un acto jurídico formal como puede ser la nacionalidad de un individuo. De esto se desprende la idea de que la residencia habitual de una persona es un hecho poco estable, cambiante y; que por todas estas características, en muchas ocasiones puede pasar que, en vez de asegurar una sucesión lo más cercana al causante y a sus intereses, cause resultados contrarios a los queridos. Sin embargo, otros entienden que la elección de este punto de conexión facilita la coincidencia de la autoridad competente para conocer del asunto y la ley de ese mismo Estado. Y también que debido al hecho de que la residencia habitual debe ser el lugar del centro de la vida e intereses del causante, donde es lógico pensar que se encuentre su familia, trabajo y mayoría de los bienes que posea; sea la elección más cercana y adecuada como ley aplicable a su sucesión.

Sin embargo, se pueden dar casos en los que hace muy poco tiempo que el fallecido cambió su residencia habitual a otro país, y que esos vínculos de los que se hablaban previamente sean muy débiles o inexistentes. Véase, por ejemplo, el caso de un traslado por trabajo cuando este ha sido muy reciente, o incluso cuando la familia y demás vínculos del causante no han acompañado al causante en este traslado y por tanto se han quedado en el lugar de residencia habitual anterior del causante. En este caso, de forma general, se podría entender que el nuevo domicilio del causante es algo temporal, y aún de ser permanente, muchos de sus vínculos continúan en el lugar de su domicilio anterior.

El legislador europeo tuvo en cuenta la probabilidad de que estas situaciones se dieran, y más en los tiempos que vivimos; y por eso añadió un segundo apartado en el artículo que cubre el punto de conexión objetivo para determinar la *lex successionis*. Con este artículo (el 21.2), el legislador europeo concede, excepcionalmente, la posibilidad de que, en caso de que exista un Estado con el que se entienda claramente que el causante tiene vínculos mucho más fuertes que los que tiene con el Estado determinado por el apartado previo de este mismo artículo, pasará a ser la ley de este otro Estado la que rija en la sucesión del causante en cuestión.

Como no podía ser de otra forma, esta cláusula de los vínculos más estrechos también tiene defensores y detractores. Los que están en contra de ella reprochan la falta de planificación sucesoria y seguridad jurídica que, a su juicio, resulta de la aplicación de este artículo. Defienden que el causante podría no conocer esta cláusula, y que esperase que a su sucesión le fuese de aplicación la ley del Estado de su residencia habitual; y

que lo mismo pasara con sus herederos. Por su parte, los defensores de esta cláusula opinan todo lo contrario. Consideran que la aplicación de este artículo lleva a todo menos a la inseguridad jurídica y a la imposibilidad de la planificación sucesoria.

Otro problema que hizo al legislador europeo añadir esta cláusula de los vínculos más estrechos es el hecho de que el RES no incluye ni da una definición de lo que se ha de entender por "residencia habitual", e intenta corregirlo con esta cláusula. El problema radica esencialmente en la falta de una definición del punto de conexión que, consecuentemente, resulta en una dificultad a la hora de determinar el mismo.

De acuerdo con lo expuesto por el notario Isidoro A. Calvo Vidal³ en su ponencia sobre el Reglamento Europeo de Sucesiones, estos años se ha venido entendiendo doctrinalmente que son dos los elementos que principalmente configuran la residencia habitual de un individuo:

- El *corpus*: entendiéndose por este la permanencia efectiva del causante en un determinado lugar.
- La voluntad del causante de que se desarrollen en ese lugar sus intereses principales.

Por todas estas razones, y como se ha venido exponiendo; esta cláusula actúa como modo de corrección de la regla general. Sin embargo, es importante tener en cuenta que esta opción no es contemplada para los casos en los que el causante haya hecho uso de la *professio iuris*. Considerablemente lógica esta última afirmación ya que uno de los objetivos primordiales del RES es proteger la voluntad del testador.

El artículo 21 del RES tiene carácter subsidiario respecto del artículo 22 que le sigue.

5.2.2 *Professio Iuris* (artículo 22 RES)

El artículo 22 lo que viene a proporcionar al causante es la oportunidad de elección de la ley que regirá su sucesión. Esta figura es también conocida como *professio iuris*, la cual el profesor Josep María Fontanellas Morell ha definido como "aquella facultad conferida al causante para que, en una disposición por causa de muerte, designe, dentro de ciertos límites, la ley que debe regir, en todo o en parte, su sucesión."

³ Calvo Vidal, I.A., (2016, diciembre, 24). *Granda, 01 12 2016* [Archivo de video]. Recuperado de: <http://www.notariacalvovidal.es/granada-1-de-diciembre-de-2016-reglamento-ue-no-6502012/>

La inclusión de este artículo es un hecho novedoso dentro de muchas regulaciones internas sucesorias. Sin embargo, antes de la publicación del RES, esta figura jurídica ya se podía ejercer en algunos Estados Miembros. Un ejemplo de estos últimos eran países como Italia o Alemania.

El principal objetivo buscado con este instrumento es la posibilidad de ofrecer al causante poder planificar su sucesión de forma organizada, así como disfrutar de seguridad jurídica en cuanto a la misma.

El artículo 22 del RES dice que cualquier persona podrá elegir la ley de Estado cuya nacionalidad ostente el causante, tanto en el momento de su muerte, como la que ostente cuando haga la elección; como ley aplicable a su sucesión. Un problema que podría surgir es el caso de un causante ostente doble o, incluso, múltiple nacionalidad, pero la segunda parte del apartado 1º del artículo resuelve esta cuestión diciendo que el causante podrá elegir cualquiera de los Estados cuya nacionalidad posea en cualquiera de los dos momentos señalados anteriormente.

En el siguiente apartado del mismo artículo se indica que "La elección deberá hacerse expresamente en forma de disposición *mortis causa*, o habrá de resultar de los términos de una disposición de este tipo". Sin embargo, esta elección tácita de la ley sucesoria sólo será aceptada en caso de que sea muy clara y en ningún caso de lugar a dudas.

El apartado 3º del artículo 22 del RES viene a establecer que "la validez formal del acto... se regirá por la ley elegida". Este apartado se encuentra directamente conectado con el artículo 23 denominado "Ámbito de la ley aplicable", el cual establece que la ley elegida dictará toda la sucesión; incluyendo las capacidades para testar como para heredar; algo que en relación con la legislación española dista bastante. En el ordenamiento español, la capacidad jurídica estaría regida por un tratamiento jurídico autónomo.

Por lo tanto de lo dicho hasta ahora se puede desprender que la elección de la ley aplicable se puede basar en:

- 1) Una elección expresa de la misma en una de las cláusulas de la disposición *mortis causa*.
- 2) Esta elección no tiene por qué ser expresa como tal, sino que su selección puede desprenderse de la disposición de forma tácita.
- 3) En tercer lugar destacar que la elección de la ley no tiene por qué ir referida a la ley sucesoria como tal, sino que, de acuerdo con los artículos 24.2 y 25.3, el legislador europeo también concede al causante la posibilidad de elegir la ley que le concede el

artículo 22 como la ley aplicable al pacto sucesorio en cuanto a su admisibilidad, validez material, y efectos vinculantes en caso de los pactos sucesorios, en cuanto a su disposición mortis causa como tal o en cuanto al pacto sucesorio acordado.

Directamente relacionado con estos artículos encontramos el artículo 83, en el cual se incluyen las denominadas *Disposiciones Transitorias*:

Es de gran importancia el apartado 1 de este artículo, ya que indica la fecha desde la que se aplicará el presente reglamento, el apartado 1º dice así: " ... se aplicará a la sucesión de las personas que fallezcan el 17 de agosto de 2015 o después de esta fecha". Pero, ¿entonces qué ocurre cuando la disposición mortis causa se realiza antes de esa fecha? Para contestar a esta cuestión es necesario prestar atención a los siguientes apartados del mencionado artículo. El apartado 2 de las *Disposiciones Transitorias* nos dice que:

Cuando el causante hubiera elegido, antes del 17 de agosto de 2015, la ley aplicable a su sucesión, esa elección será válida si cumple las condiciones establecidas en el capítulo III o si cumple las condiciones de validez en aplicación de las normas de Derecho internacional privado vigentes, en el momento en el que se hizo la elección, en el Estado en el que el causante tenía su residencia habitual o en cualquiera de los Estados cuya nacionalidad poseía.

En el artículo web titulado "Guía de Actuación Notarial sobre el Reglamento Europeo de Sucesiones"⁴, se ejemplifica con bastante claridad esta situación y su resolución de acuerdo con el RES. En este artículo ponen como ejemplo a un nacional español con residencia habitual en Bélgica. Esta persona eligió la ley belga para que rigiese en la totalidad de su sucesión. Esta decisión se llevó a cabo mediante un testamento, el cual otorgó con fecha del año 2013. A día de hoy, y de acuerdo con el RES, esto no sería posible ya que la *professio iuris* recogida en el artículo 22 sólo da opción a elegir la ley de la nacionalidad del causante; sin embargo, en este caso sí que sería admitida ya que dentro de la regulación belga hay una disposición en la que es posible elegir para que rija la ley del país en el que el causante tenga su residencia habitual. Como se ha indicado previamente, esto a día de hoy no sería posible, pero teniendo en cuenta que

⁴ Espiñeira Soto, I., (19, agosto, 2015). *Guía de Actuación Notarial sobre el Reglamento Europeo de Sucesiones*, Recuperado de: <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/guia-de-actuacion-notarial-sobre-el-reglamento-europeo-de-sucesiones/>

esta elección fue previa al 2015, y que se acomoda a una norma de Derecho Internacional Privado vigente en el momento, la totalidad de la sucesión de este español residente en Bélgica se hará de acuerdo a la ley belga seleccionada por el causante, siendo esto totalmente ajustado a Derecho y al Reglamento europeo de sucesiones.

Por otra parte, y también apoyándome en un ejemplo facilitado en el artículo de María Inmaculada Espiñeira Soto, titulado *Professio Iuris Artículo 22*⁵; se debe analizar y explicar el apartado 4 del artículo 83 del RES. Este artículo varía del apartado 2º del mismo en que en este caso la *professio iuris* se lleva a cabo de forma tácita, o no tan expresa como en el apartado 2 del mismo artículo. Siguiendo el ejemplo ofrecido en el mencionado artículo se explica mejor esta situación. Pongamos que nos encontramos antes la situación de que un ciudadano alemán, con residencia habitual en Madrid, fallece con posterioridad al 17 de agosto de 2015, previamente había otorgado en el año 2013 testamento mancomunado "berlinés" con su esposa. En este caso no hubo elección de ley como tal; por lo tanto, siguiendo la regulación del RES, la sucesión de este nacional alemán debería de ser regida por la ley española ya que es la ley del país en el que este tiene su residencia. Sin embargo, y basándonos en el mencionado art. 83.4, al haber otorgado testamento mancomunado berlinés, se ha de entender que tácitamente ha habido una elección por parte del causante decantándose por esta legislación, y por lo tanto no sería de aplicación la ley española, si no que en su lugar lo sería la ley alemana frente a toda la sucesión.

En cuanto a la posibilidad de modificación de la disposición *mortis causa* el Reglamento es claro, concediendo total libertad temporal al causante para revocar la totalidad o parte de su disposición.

Respecto de la modificación de una disposición en la que el causante ha ejercido su derecho a la *professio iuris* los apartados 2 y 3 del artículo 22 establecen que:

- De la misma forma que la validez material del acto de elección de la ley se regirá por esa ley elegida, la modificación de la disposición se ha de hacer de acuerdo a la ley que eligió; sin importar que la normativa elegida no contemple esta figura jurídica, ya que es el RES el que ofrece esta opción.

⁵ Espiñeira Soto, I., (3 de junio de 2013). *Professio Iuris Artículo 22*, recuperado de: <http://www.notaries-of-europe.eu/files/training-new/2013-06-03/Maria%20Inmaculada%20Espiñeira%20Soto.pdf>

- Por su parte el artículo 22.2 también se encuadra dentro de los casos de modificación de la disposición *mortis causa*, haciendo que la revocación pueda llevarse a cabo tanto de forma expresa como tácita.

Pueden surgir problemas en cuanto a determinar la voluntad del causante cuando este revoca su disposición, en referencia a si también quería revocar la cláusula de elección de ley. No hay acuerdo concreto que responda a este problema; sin embargo, siempre se ha de dar preferencia a la voluntad del causante. Por lo tanto, se entiende que la *professio iuris* expresada por el causante en la primera disposición entregada prevalecerá frente a una posible segunda disposición, aún cuando en esta segunda no se haga referencia a esta cláusula destinada a la elección de la ley de aplicación. Cabe añadir que esto sucederá de la forma expresada siempre y cuando las diferentes disposiciones entregadas no se contradigan. Es deber de las autoridades de los distintos Estados encargadas de la sucesiones de los causantes de asegurarse de que no fueron entregadas previas disposiciones por parte del causante con elección de la norma sucesoria; ya que, si la autoridad en cuestión, sólo tiene en cuenta la última disposición del causante, y existe una disposición previa con cláusula *professio iuris* y la autoridad no lo tiene en cuenta, no estaría siendo fiel a la voluntad del causante.

La nacionalidad como punto de conexión ofrece estabilidad y certeza en su determinación.

5.2.3 Pactos Sucesorios

De acuerdo con la definición recogida en el Reglamento es su artículo 3.1.b), un pacto sucesorio será:

Todo acuerdo, incluido el resultante de testamentos recíprocos, por el que se confieran, modifiquen o revoquen, con o sin contraprestación, derechos relativos a la sucesión o las sucesiones futuras de una o más personas que sean partes en dicho acuerdo.

Por lo tanto, el RES permite que la elección de ley aplicable a la sucesión se haga tanto de forma unilateral, como puede ser la figura del testamento; o de forma plurilateral, a través de esta figura conocida como *pacto sucesorio*.

Hay numerosas regulaciones internas de Estados miembros que contienen esta figura jurídica; sin embargo, algunas regulaciones internas de Estados miembros, como España, no la incluyen; por lo menos en su regulación común.

En relación con la elección de la ley por parte de los contratantes, se ha de señalar que, a la hora de revocar, un contratante no puede modificar el pacto unilateralmente; ya que se trata de un acuerdo entre varias personas. O incluso, dependiendo de situaciones, que la elección de la ley será definitiva y por lo tanto no será revocable. Todo lo contrario que con el resto de disposiciones mortis causa, donde la libertad a la hora de revocar es total.

Los pactos sucesorios pueden suceder a una sola persona, o a varias. Esta característica del contrato es importante ya que hace variar la ley por la que se regirá la validez material y efectos vinculantes entre las partes del mismo.

A continuación se va a exponer lo relativo a la admisibilidad y validez material de las disposiciones mortis causa haciendo una distinción, siguiendo lo estipulado en el RES, entre las disposiciones mortis causa y los pactos sucesorios:

El artículo 24 versa sobre la admisibilidad y validez material de las disposiciones *mortis causas* distintas de los pactos sucesorios, afirmando que estas serán regidas por la ley que de acuerdo con el RES hubiese sido la aplicable a la sucesión si el causante hubiese fallecido en la fecha de disposición de la misma. Si nos encontramos ante a una disposición entregada por un ciudadano nacional francés, con residencia habitual en Francia en el momento de entrega de la disposición; el cual fallece tras 5 años, cuando su residencia habitual había mutado y ahora esta se encontraba en Alemania; de acuerdo con lo expresado en el artículo 24, la admisibilidad y validez material de esta disposición mortis causa estará regida por la ley francesa, ya que allí se encontraba su residencia habitual (regla general artículo 21.1) en el momento de su entrega.

Sin embargo, el causante tiene la posibilidad de elegir la ley (*professio iuris*, artículo 22) que se aplicará a su sucesión, así como la que regirá la admisibilidad y validez material de su disposición (artículo 24.2 RES).

Por su parte, es el artículo 25 del RES el encargado de indicar la ley que regirá la admisibilidad y validez material de los pactos sucesorios. Pero para ello hay que hacer dos distinciones:

-Pactos sucesorios relativos a la sucesión de una sola persona (artículo 25.1 RES): se regirán por la ley que, según el Reglamento en cuestión, fuese aplicable a la sucesión si el causante hubiese fallecido en la fecha de conclusión del pacto. Para ejemplificar esta situación se utilizará el facilitado por Javier Carrascosa González⁶ en su libro sobre el RES: Nos encontramos ante un padre y un hijo españoles, ambos con vecindad civil común, que entregan un pacto sucesorio del padre en favor del hijo ante notario español. Ambos tienen su residencia habitual en Alemania. Después de un tiempo, el padre traslada su residencia habitual a España, donde termina falleciendo. La solución a este caso radica en que la ley aplicable a este caso, si el causante hubiese fallecido cuando otorgaron el pacto, sería la alemana; ya que es allí donde el causante tenía su residencia habitual en el momento. En Alemania la figura de los contratos sucesorios es permitida por la ley, por lo tanto este pacto sucesorio sería válido.

-Pactos sucesorios relativos a la sucesión de varias personas (artículo 25.2 RES): en este artículo se diferencia la admisibilidad del pacto sucesorio de la validez material y sus efectos vinculantes entre las partes. La admisibilidad se verá regida por la ley que, de acuerdo con el RES, fuese la aplicable a la sucesión si el causante hubiese fallecido en la fecha de conclusión del pacto. Por su parte, la validez material y sus efectos vinculantes se verán regidos por aquella ley referida en el primer párrafo de este artículo con la que presente una mayor vinculación.

No obstante, igual que sucedía en el resto de disposiciones *mortis causa*, el causante o causantes ostentan el derecho a elegir la ley que se aplicará a cada sucesión; así como el derecho a elegir que sea también esta la que rija la admisibilidad y validez material de la disposición (artículo 25.3 RES).

Se ha de tener en cuenta el considerando número 50 del RES, en el que se indica que ninguna de las leyes que, de acuerdo con el Reglamento, rijan la admisibilidad y la validez material de las disposiciones *mortis causa*, así como los efectos vinculantes en los pactos sucesorios, pueden afectar negativamente a los derechos de las persona que tengan derecho a legítima o a cualquier otro derecho.

En el artículo 26 del RES se especifican los elementos a los que se refieren los artículos previos 24 y 25 respecto a la validez material; estos son:

⁶ Carrascosa González, J., *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012*, Comares, Granada, 2014, p. 231

a) la capacidad del disponente para realizar la disposición mortis causa, b) las causas que impidan al disponente disponer en favor de determinadas personas o que impidan a una persona recibir bienes sucesorios, c) la admisibilidad de la representación a la hora de realizar una disposición, d) la interpretación de la disposición, e) el fraude, la coacción, el error o cualquier otro aspecto relativo al consentimiento o a la voluntad de disponente.

Es importante también tener en cuenta el apartado 2 de este mismo artículo 26, ya que aporta seguridad frente a la posibilidad de un futuro cambio en la ley aplicable, afirmando que el causante no se verá afectado por éste en cuanto a su capacidad para modificar o revocar su disposición mortis causa.

5.3. Validez formal de las disposiciones *mortis causa*

La validez formal de las disposiciones *mortis causa* realizadas por escrito se encuentra recogida en el artículo 27 del RES. De acuerdo con este artículo, la validez formal de las disposiciones se puede encontrar supeditada a diversas leyes, dependiendo del punto de conexión. Estas leyes son:

- a) La del Estado en el que se realizó la disposición, o bien, se celebró el pacto sucesorio;
- b) la del Estado cuya nacionalidad poseyera el testador a la hora de realizar la disposición, o en el momento de su muerte. En el caso de los pactos sucesorios sucede lo mismo exceptuando que puede ser cualquiera de las leyes, que cumplan lo expuesto, de los contratantes;
- c) la del Estado donde el testador o los contratantes tuviesen su domicilio, ya sea en el momento de contratar o de realizar de la disposición, o de la muerte de cualquiera de ellos;
- d) la del Estado donde el testador o los contratantes tuviesen su residencia habitual, ya sea en el momento de contratar o de realizar la disposición, o en el de la muerte de cualquiera de ellos;
- e) en el caso de los bienes inmuebles, la ley del Estado donde estén situados.

En el caso de las modificaciones o revocaciones de las disposiciones *mortis causa* será de aplicación en cuanto a su validez formal lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 27. Todos estos puntos de conexión coinciden con los del artículo 1 del Convenio de la Haya de Derecho Internacional Privado del 5 de octubre de 1961. Y debido a que el RES otorga primacía al Convenio, sólo será de aplicación el artículo 27 respecto de los pactos sucesorios ya que estos no están incluidos en el Convenio, y por lo tanto no se encuentran bajo su aplicación.

Sin embargo, el artículo 28 del RES sí que es de aplicación para todas las disposiciones *mortis causa*; ya que, su contenido no lo abarcaba la Convención de la Haya. Este artículo versa sobre la validez formal de las declaraciones relativa a una aceptación o renuncia; la cual dependerá de si reúnen los requisitos de a) la ley aplicable a la sucesión; o b) la ley del Estado en el que el declarante tenga su residencia habitual.

5.4. Reenvío, orden público internacional y remisión a sistemas plurilegislativos.

Tanto el reenvío como el orden público internacional son dos figuras muy importantes en el ámbito del Derecho Internacional Privado. En este apartado se va a proceder a ofrecer una definición lo más adecuada y precisa de ambos dos conceptos; así como señalar su importancia en el Reglamento de Sucesiones Europeo y en el ámbito de la aplicación del mismo.

5.4.1. Orden público internacional

Se entiende por orden público internacional, aquel instrumento jurídico que evita la aplicación de la ley de otro Estado cuando esta sea contraria a los principios y valores imperantes en el Estado del foro.

De la misma forma que las cláusulas de orden público tienen carácter obligatorio, estas también ostentan un carácter excepcional; ya que sólo han de ser rescatadas en casos de

verdadera contradicción respecto de los valores básicos del ordenamiento jurídico del foro. El orden público actúa como modelo para el correcto desarrollo de la sociedad de la que forma parte.

Si el orden público es un instrumento de "protección" de los pilares sociales y jurídicos de cada Estado, es razonable que el número de estos instrumentos sea directamente proporcional al número de Estados que haya. E igual que el número de Estados se ajusta a los diferentes órdenes públicos, también lo hacen a cada época, lugar, y costumbres de cada momento. Si los órdenes públicos son mecanismos que defienden a sociedad concretas, lo natural es que también se han de amoldar a ellas de manera real y precisa. De esto se desprende que los órdenes públicos son mecanismos variados y variantes.

El artículo 35 del RES contiene la cláusula relativa a la excepción de orden público, indicando que sólo podrá negarse la aplicación de la ley de un Estado designada por el Reglamento cuando "sea manifiestamente incompatible con el orden público del Estado miembro del foro". De este artículo se puede desprender la idea, así como la voluntad del legislador europeo, de proteger a la sociedad del Estado encargado de conocer del asunto, ya que en todo momento habla del orden público del Estado del foro, y en ningún momento se refiere a un orden público europeo o internacional.

El orden público también es reflejado en el RES en el considerando 58. En este se añade un límite, dirigido a los tribunales o autoridades de los diferentes Estados competentes, a la hora de aplicar la cláusula de excepción de orden público, en el caso de que obrar así sea contraria a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y en particular, cuando se produjere cualquier tipo de discriminación. Tampoco será posible su aplicación cuando esta cause discriminación por razones como el sexo, la religión o raza de los individuos.

La cláusula de excepción de orden público recogida en el RES va a ser de aplicación sobre cualquiera que sea el criterio utilizado para la selección de la norma. En cuanto a la aplicación de este instrumento, de acuerdo con el RES, es igual de válido que la selección de la ley aplicable haya sido mediante uso de la *professio iuris*, mediante la norma general de la residencia del individuo; o que haya sido de acuerdo con la regla de los vínculos más estrechos del artículo 21.2 del RES. Esta cláusula va a operar tanto si las normas o disposiciones en cuestión provienen de ordenamientos jurídicos de Estados miembros, como si proceden de terceros Estados no pertenecientes a la UE.

El reconocimiento de resoluciones en un EM diferente del que la dictó, así como otro instrumento jurídico recogido en el RES denominado Certificado Sucesorio Europeo, figura que se explicarán más adelante; también se encuentran sometidas a la cláusula de excepción de orden público, pudiendo ser objeto de rechazo en caso de que contradigan al orden público del Estado miembro del *foro*.

Esta cláusula es muy positiva para los Estados, sus principios y ordenamientos jurídicos; ya que promete la protección de estos. Sin embargo, al haber tantos mecanismos de protección de orden público y tan diversos, esta figura resulta en una aplicación dispar de la ley dentro de la Unión Europea.

5.4.2. El reenvío

Por su parte el reenvío es un mecanismo de Derecho Internacional Privado bastante controvertido dentro de este ámbito del Derecho. El reenvío es una figura que se da cuando la ley del foro remite a la ley de otro Estado y se produce el llamado "*conflicto negativo de leyes*", remitiendo la norma del Estado designado por la norma del foro a la de otro Estado. Lo calificaremos como *reenvío de primer grado* en el caso de que esta segunda remisión nos lleve de vuelta a la norma del Estado del foro; y se denominará *reenvío de segundo grado* cuando la remisión conduzca a la ley de un tercer Estado diferente a los dos ya involucrados.

Es importante señalar que Reino Unido, Irlanda y Dinamarca son considerados como terceros Estados.

El reenvío es una figura que se da con bastante frecuencia debido a los distintos puntos de conexión que los Estados utilizan en cuanto sucesiones se refiere.

En la propuesta inicial del Reglamento, el reenvío quedaba totalmente excluido del mismo. Finalmente, y como se puede desprender de su inclusión en el artículo 34, el reenvío es incorporado al Reglamento, aunque es una inclusión muy controlada del mismo.

De acuerdo con el artículo 34, el RES permite la figura del reenvío tanto de primer grado, también conocido como de retorno; como el reenvío de segundo grado.

Se puede hacer una doble clasificación del reenvío dentro del RES:

-En primer lugar cuando el reenvío (de primer o de segundo grado) remita a la norma de un país de la Unión Europea. Un ejemplo de este caso sería el de un causante francés con residencia en Reino Unido y con bienes inmuebles en Francia. La ley aplicable por los tribunales franceses, de acuerdo con el RES, sería la del Reino Unido ya que es la que, de acuerdo con el artículo 21.1, es la de la residencia habitual del causante. La ley inglesa indica que la sucesión de los bienes inmuebles ha de ser regida por la ley del Estado en el que estos se encuentran. En este caso, y de acuerdo con la ley inglesa, sería la ley francesa. Estaríamos frente a un reenvío de primer grado, la ley que regirá la sucesión de esta persona será la francesa.

-En segundo lugar, el reenvío puede incluir la remisión a la norma de un tercer Estado externo a la Unión Europea. Un ejemplo para visualizar esta situación sería: un causante con nacionalidad canadiense, con residencia habitual en Maryland, EE.UU y con bienes inmuebles; fallece en España. Los tribunales españoles, de acuerdo con el RES, decidirán que será la ley de EE.UU la que regirá la totalidad de la sucesión; sin embargo la norma de Maryland remite a la ley del lugar donde se encuentren los bienes inmuebles, en este caso Canadá. Por su parte la ley canadiense, aplica la ley de la última residencia habitual del causante, en nuestro caso: Maryland. Por lo tanto será la ley del Estado de Maryland la que regirá la sucesión.

El RES no acoge el reenvío de tercer grado en ningún momento. Se entiende que lo que pretende es no complicar más reconocer la ley aplicable.

El apartado 2 del artículo 34 recoge supuestos en los que se prohíbe la aplicación del reenvío. Entre ellos se encuentra el caso de si la ley aplicable ha sido elegida gracias a la clausula del vínculo más estrecho; utilizando esta prohibición como forma de asegurar que la sucesión del causante no se encuentre regida por una norma que sea totalmente ajena e imprevisible tanto al fallecido como a sus herederos. Prohibición frente al caso de que el causante haya ejercido su derecho a la *professio iuris*; el RES pretende una protección de la voluntad del causante. imposibilitando la posibilidad de reenvío de la ley elegida por él a otra diferente, y así ofrecer una mayor seguridad jurídica. En su libro Javier Carrascosa⁷ afirma que:

⁷ El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012 "cit.", p. 278

Tampoco se aceptará el reenvío en relación con la Ley aplicable a la forma de las disposiciones testamentarias; tampoco frente a la validez de la forma de declaración a una aceptación o una renuncia si dicha Ley aplicable es la Ley del Estado en el que el declarante tiene su residencia habitual.

En último lugar, y de acuerdo con el artículo 30, Carrascosa afirma que: "se prohíbe el reenvío cuando se aplican a la sucesión disposiciones especiales que imponen restricciones aplicables a la sucesión de determinados bienes".⁸

No cabe posibilidad de reenvío entre normativas de Estados Miembros firmantes del RES, por lo que Reino Unido, Irlanda y Dinamarca no se incluyen; ya que si todos forman parte del RES todos tendrán las mismas normas y por lo tanto una misma solución.

5.4.3 Remisión a sistemas plurilegislativos

Dentro de este capítulo del RES, en su artículo 36, se trata la posible situación en la que se produce una remisión a un estado que ostenten sistemas plurilegislativos. Esta remisión, en cambio, no causa mayor problema cuando es realiza a un Estado con un único ordenamiento jurídico ya que la norma de aplicación será la única recogida en este.

La norma general de actuación ante esta situación es la recogida en el artículo 36.1 del RES, la cual señala que en caso de que la ley designada por el RES fuera la de un Estado plurilegislativo, serán las normas internas de derecho unificado las que resolverán y regularán la sucesión.

Se puede dar la situación en la que la remisión se haga a un Estado plurilegislativo en el cual no exista un conjunto de normas internas relativas exclusivamente a conflictos de leyes. Frente a estos casos el artículo 36.2 da una respuesta en sus apartados a), b) y c). Estas alternativas hacen referencia a las normas del lugar de residencia del causante en el momento de su muerte (apartado a)), a las normas de unidad territorial con la que el

⁸ *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012 "cit.", p. 278*

causante hubiera tenido una vinculación más estrecha (b)); o a las normas de unidad territorial en la que esté ubicado el elemento en cuestión en los casos que exista uno.

Para poder observar esta situación desde un punto de vista más práctico se va a proceder a explicar y resolver mediante el siguiente ejemplo: Muere en España un causante con nacionalidad americana y con vivienda habitual la mayor parte de su vida en San Diego, California. La herencia que deja está formada únicamente por inmuebles situados en España. El muerto llevaba teniendo su residencia en Madrid más de 10 años. Entregó testamento antes de fallecer, incluyendo en este una cláusula que indicaba su voluntad de que su sucesión estuviese regida por la ley sucesoria de su país de nacionalidad. En cuanto a la cuestión de cuál será la ley aplicable a su sucesión, el Reglamento nos indica que gracias al ejercicio por el causante de la *professio iuris* recogida en el artículo 22 del RES, será la ley de los Estados Unidos, la elegida por el causante para regir su sucesión. El problema surge cuando nos damos cuenta de que EE.UU es un Estado caracterizado por su sistema plurilegislativo. El problema continúa cuando nos enteramos de que en EE.UU no existe un conjunto de normas internas creadas para resolver situaciones de conflicto de leyes. Ante la laguna provocada por el artículo 36.1 se puede aplicar el artículo 36.2 b), haciendo, de este modo, que sea aplicable la ley sobre sucesiones del Estado de California frente a la totalidad de la sucesión del causante; debido a que es la ley con la que el causante tiene una vinculación más estrecha.

6. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL RESOLUCIONES

6.1. Reconocimiento automático y a título principal

6.1.2. Reconocimiento automático

Dentro del capítulo IV del RES se recoge la normativa relativa al reconocimiento, la fuerza ejecutiva y la ejecución de resoluciones dictadas por los tribunales de otro Estado

miembro. Se entiende por reconocimiento de una resolución, hacer valer en otro Estado los efectos establecidos en la misma.

De acuerdo con el artículo 39.1 del RES, el reconocimiento de las resoluciones dictadas por las autoridades de otro Estado miembro de manera general ha de ser automático. No es necesario ningún trámite ni procedimiento de homologación por parte del interesado para que este reconocimiento se de en cualquier otro Estado de la Unión Europea. Esto es lo que se conoce como *reconocimiento automático*.

A parte del reconocimiento automático, el artículo 39.3 del RES también ofrece la posibilidad de obtener reconocimiento incidental de las resoluciones dictadas en otro EM. Aún habiéndose indicado reiteradamente que el reconocimiento debería ser automático, pueden darse situaciones en las que otra persona niegue este reconocimiento debido a que considere que la resolución carezca de los requisitos necesarios para que efectivamente se produzca su reconocimiento; o bien, porque considere que se dan algunos de los motivos estipulados para que se produzca la denegación de dicho reconocimiento. El apartado 3º del artículo 39 termina confirmando la competencia del tribunal del EM ante el que se planteó la cuestión incidental para conocer del mismo.

Sea cual sea el tipo de reconocimiento en cada situación, lo que este proporciona es un despliegue de efectos que le son propios a la resolución en cuestión: eficacia declarativa, eficacia constitutiva, etcétera. Se ha de añadir que el reconocimiento no produce efectos relativos a la eficacia ejecutiva de la resolución.

Por lo tanto, y dicho con otras palabras: ⁹El reconocimiento permite que una resolución judicial extranjera despliegue en España tres efectos: i) el efecto de cosa juzgada material (positivo y negativo) que vinculará a los tribunales españoles, ii) el efecto constitutivo de un derecho o de una situación jurídica y iii) el efecto de tipicidad, que permitirá subsumir una decisión extranjera en el concepto de sentencia o sentencia firme que en ocasiones emplea el legislador español.

Para que este reconocimiento automático se produzca primero ha de cumplir con las "condiciones de reconocimiento" exigidas por el RES, y segundo que no se den ninguno

⁹ Rentería Arocena A., *Eficacia extraterritorial de resoluciones judiciales dictadas en procedimientos contencioso*, *El Reconocimiento de Decisiones Extranjeras y las Sucesiones "Mortis Causa"*. *El Certificado Sucesorio Europeo*, www.forulege.com,

de los motivos de denegación del reconocimiento recogidos en el artículo 40. Estos motivos de rechazo son 4:

- 1) Si el hecho de reconocer la resolución judicial fuera manifiestamente contrario al orden público del EM de ejecución.*
- 2) Si la resolución se dictase en rebeldía del demandado sin que se le haya entregado a este la cédula de emplazamiento o documento equivalente, de forma tal y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse, a menos que no hubiera recurrido contra dicha resolución cuando hubiera podido hacerlo.*
- 3) Si la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada en una causa entre las mismas partes en el estado miembro requerido.*
- 4) Si la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro EM o en un Estado tercero entre las mismas partes en un litigio que tenga el mismo objeto y la misma causa, cuando esta última resolución reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el EM requerido.*

Las facilidades que ofrece la regulación europea en cuanto al reconocimiento de resoluciones sucesorias también tienen sus efectos no tan positivos, por ejemplo comparando el reconocimiento incidental con el homologado o título principal. En el primer caso el reconocimiento produce efectos *erga omnes*; en cambio, en el caso del reconocimiento incidental los efectos jurídicos de este sólo se producen en el proceso en el que se han admitido. En el caso en el que se quieran volver a invocar en un proceso futuro diferente será necesario volver a solicitar el reconocimiento de la misma en el proceso venidero.

6.1.2 Reconocimiento a título principal

Para que se de el reconocimiento a título principal, se ha de superar un procedimiento de *homologación*. Javier Carrascosa González entiende que, en el caso de que existan dudas sobre el reconocimiento de una resolución en otro EM, cualquier parte interesada

podrá invocar el reconocimiento de la misma.¹⁰ Este reconocimiento es regulado por el mismo procedimiento que el conocido como *exequátur*, (el cual será explicado en el siguiente apartado), en los artículos 45 a 58 del RES.

Se puede desprender que el objetivo de este proceso es determinar si se dan o no los requisitos necesarios para su reconocimiento y si no se dan ningunos de los motivos de denegación recogidos en el artículo 40.

En cuanto a quien ostenta la competencia para pronunciarse sobre este procedimiento, el artículo 45.1 establece que la tendrá el tribunal o la autoridad competente del Estado miembro de la ejecución que haya sido comunicado a la Comisión.

De acuerdo con J Carrascosa González¹¹, y lo recogido en su libro, los efectos de este procedimiento se basan en que son considerados *erga omnes* y definitivos. La resolución quedará reconocida y con efectos de "cosa juzgada". Las principales diferencias con el reconocimiento automático recaen justamente en esto último explicado; ya que los efectos del reconocimiento automático son provisionales y nunca puede ser *erga omnes*. La diferencia con el procedimiento *exequátur* se basa en que este último no produce efectos de "cosa juzgada".

6.2. La declaración de ejecutividad

El reconocimiento de las resoluciones no produce eficacia plena respecto de esta. Como se ha indicado previamente, el reconocimiento no proporciona eficacia ejecutiva a la resolución. Es posible solicitar el reconocimiento de una resolución y no su ejecución.

Este reconocimiento del efecto ejecutivo es llevado a cabo a través de un procedimiento judicial conocido como *exequátur*.

Siguiendo la definición de *exequátur* de Wolters Kluwer¹², para que una sentencia extranjera tenga plena eficacia en otro Estado miembro, las autoridades de ese otro EM, donde se pretende la plena eficacia de la sentencia, han de verificar o comprobar que

¹⁰ *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012*, "cit.", p. 305.

¹¹ *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012*, "cit.", p. 306.

¹² *Exequátur*, s.f., Wolters Kluwer, página web guiasjuridicas.wolterskluwer.es, recuperado de: http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjMzNLtLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUtckhlQaptWmJOcSoAms4nGDUAAAA=WKE

dicha sentencia o, en su caso laudo, cumple los requisitos necesarios estipulados para que se produzca su homologación.

El *exequátur* se encuentra regulado en los artículos 45 al 48 del RES; y según este goza de distintas instancias. El RES recoge una primera instancia así como una segunda, y un posible recurso extraordinario. A continuación se va a proceder a indicar las principales características de este procedimiento.

Dentro de la primera instancia:

En primer lugar, la competencia para conocer del asunto, y de acuerdo con lo recogido en el art. 45 del RES, la ostenta: "... el tribunal o la autoridad competente del Estado miembro de la ejecución que haya sido comunicado a la Comisión...". Por su parte, la competencia territorial es determinada por el domicilio de la parte solicitante o por el lugar de su ejecución.

En segundo lugar, de acuerdo con el artículo 46.1 del RES, es necesario destacar que las diversas modalidades de presentación de la solicitud dependerán de la ley del EM de ejecución. El siguiente apartado del mismo artículo libera al solicitante de la necesidad de tener dirección postal o representante autorizado con el Estado en el que el primero pretende que la resolución dictada sea ejecutada.

Por imperativo del RES, la solicitud del *exequátur* ha de ir acompañada de una serie de documentos: (art. 46.3 RES) "a) Una copia de la resolución que reúna los requisitos necesarios para ser considerada como auténtica, y b) la certificación expedida por el tribunal o la autoridad competente del EM de origen mediante formulario establecido ..."

En tercer lugar, en el artículo 48 se indica que se declarará de inmediato la fuerza ejecutiva de la resolución una vez que cumpla los requisitos recogidos en el artículo 46, sin necesidad de previa comprobación de los motivos de denegación del artículo 40.

En cuarto lugar, cualquier parte interesada estará legitimada para ser la parte activa del procedimiento.

En último lugar, el juez competente resolverá, concediendo en primera instancia el *exequátur*. Señalar que no hay plazo para que el juez resuelva sobre este procedimiento.

Posteriores instancias:

El auto dictado por la autoridad o tribunal del EM ante el que se presentó en primera instancia el *exequátur* podrá ser recurrido por cualquiera de las partes interesadas. Una

vez más, el recurrente podrá alegar como razón de su recursos cualquiera de los motivos recogidos en el artículo 40 del RES.

Por su parte, serán competentes para conocer del recurso (art. 50.2 RES): "los tribunales que hayan sido comunicados a la Comisión Europea por el Estado miembro correspondiente"

Respecto del plazo que tienen las partes para interponer el recurso contra las resoluciones dictadas en previas instancias, estas tendrán treinta días desde la fecha de la notificación de la decisión judicial.

Antes de finalizar este apartado es conveniente mencionar que el solicitante tiene pleno derecho de solicitar medidas provisionales y cautelares, siempre que sea de conformidad con la legislación del EM de ejecución. (art. 54.1 RES)

7. EL CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO

Uno de los principales problemas que pretende resolver el Reglamento de la UE 650/2012 es la elección de la ley que regirá la herencia del causante en procesos sucesorios en los que se encuentran involucrados al menos dos país extranjeros. Como se ha expuesto y explicado previamente, el RES da solución a esta problemática. Sin embargo, nos encontramos con otra cuestión importante de resolver como es probar los elementos esenciales de la sucesión en un país diferente de aquel Estado cuyas tribunales fuesen los competentes para conocer de la sucesión. Para solventar esta situación, a través del RES, se creó un tipo de documento denominado como "Certificado Sucesorio Europeo" mediante el cual, lo que se pretende es conseguir acreditar los elementos básicos de una sucesión hereditaria frente a autoridades de Estados distintos del que proviene. De acuerdo con el artículo 69 del Reglamento, el certificado surtirá efecto en todos los Estados miembros sin que sea necesario llevar a cabo ningún tipo de procedimiento. También es importante tener en cuenta el considerando 71 del RES, en el que se exige que el certificado ha de producir los mismos efectos en todos los Estados miembros.

El CSE es un documento expedido por una autoridad europea, el cual tiene el fin de demostrar en otro Estado los elementos básicos de una herencia. Entre estos se suele

incluir: el heredero o legatario, qué bienes se le han adjudicado a cada uno, así como las autoridades que tienen los administradores de la herencia.

En el libro ya mencionado "El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012" el autor, Javier Carrascosa González¹³ divide los caracteres del certificado sucesorio europeo en:

1º Carácter voluntario. Hay que señalar que el uso de este certificado es totalmente voluntario para los ciudadanos de la Unión Europea, y que en ningún momento priva a estos de utilizar otros documentos internos en su lugar.

2º Carácter europeo. El contenido y el control jurídico al que el certificado es sometido, es el mismo en todos los Estados miembros. El autor considera que esta idea del contenido uniforme de los certificados proviene del Convenio de La Haya sobre la administración internacional de las sucesiones de 2 de octubre de 1973.

3º Aplicación interna y aplicación europea del certificado. Este documento no sustituye a los certificados nacionales. La existencia de este certificado no anula la de los documentos internos con la misma función. De hecho, el certificado europeo debe ser expedido para casos internacionales, y los certificados internos para los casos sin ningún elemento aparentemente internacional. Sin embargo, en el caso de que pueda haber la posibilidad de que aparezcan bienes que puedan convertir la sucesión en internacional se puede solicitar la expedición del certificado europeo.

4º Efectos que produce el certificado. En primer lugar, los efectos que produce el CSE no dependen de la legislación de ningún Estado miembro, y en el caso de que algún CSE se contradiga con un certificado sucesorio interno, prevalecerá el CSE. En segundo lugar, el CSE no necesita ser autenticado en ningún Estado miembro, ni tampoco precisa de traducción.

5º Presunción de veracidad y efecto de legitimación. Se presume que las personas que figuren en el certificado como herederos, legatarios, ejecutores o administradores ostentan la cualidad / titularidad que les corresponde.

6º Carácter particular del certificado. Debido a que el CSE no es ni una resolución jurídica ni un documento público con fuerza ejecutiva, no puede ser objeto de reconocimiento, ni de declaración de ejecutividad, ni de ejecución.

¹³ *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012 "cit."*, pp. 320-322

La expedición del certificado ha de ser solicitada a instancia de parte por aquellas personas mencionadas en el artículo 63.1, las cuales son: los herederos, los legatarios que tengan derechos directos en la herencia y ejecutores testamentarios o administradores de la herencia que necesiten acreditar sus cualidades y facultados en otro Estado miembro. A continuación, en este mismo artículo, se indica toda la información necesaria que ha de constar en cada solicitud: datos del causante, datos del solicitante, datos de posibles beneficiarios, etcétera.

Otra cuestión importante, y bastante discutida, es ¿quién ostenta la competencia para expedir dicho certificado? Dicha respuesta se encuentra recogida en el artículo "Certificado sucesorio europeo".¹⁴ El artículo 64 del RES responde a esta cuestión afirmando que son tan competentes para llevar a cabo este acto cualquier tribunal como lo pueden ser cualquier autoridad, que en virtud del derecho interno, sea competente para tramitar sucesiones hereditarias. Este artículo resuelve la disputa entre si, por ejemplo, en España otras autoridades no jurisdiccionales son capaces o competentes para expedir el CSE, como puede ser el caso de los notarios. El apartado b) del mencionado artículo no es para nada concreto, pero se considera que eso es justo lo que pretendía el legislador europeo al incluirlo. Así consigue incluir a todas las figuras que puedan ser encuadradas en esta disposición; ya que una definición o una disposición más detallada podría derivar en la discriminación de ciertas figuras internas de Estados miembros.

Para España ha sido un gran avance en cuanto permite a los notarios expedir el CSE cuando son estos mismos los que expiden documentos similares dentro de nuestras fronteras, y son las figuras que en nuestro país guían a los ciudadanos en sus testamentos y sucesiones.

Varios son los efectos jurídicos que ocasiona el CSE, los cuales se pueden agrupar en 4:

- Conformar un medio de prueba en cuanto a los aspectos sucesorios. El certificado acredita y demuestra lo que en él se declara; desde la persona que figura como heredero hasta el administrador de la herencia.
- Proporciona protección jurídica. Esta protección es facilitada tanto a aquellos que realizan pagos o entregan bienes a alguna persona que este incluida en el certificado y autorizada a recibir dichos pagos y/o bienes, a los cuales exonera de cualquier

¹⁴ Hebrero, J.A., *El certificado sucesorio europeo*, 30 de julio de 2015, página web tuguialegal.com, recuperado de <https://tuguialegal.com/2015/07/30/el-certificado-sucesorio-europeo/>

responsabilidad; como a aquellos a quienes el certificado faculta para disponer de los bienes de la sucesión que quedan protegidos en cuanto a la adquisición de los mismos.

- El certificado es título válido para la inscripción en los Registros Públicos. Es un instrumento jurídico para inscribir los bienes adquiridos en los Registros competentes, allá donde sea que se hayan de inscribir.

8. REGULACIÓN DE LAS SUCESIONES HEREDITARIAS DENTRO DEL ORDENAMIENTO ESPAÑOL: PRINCIPALES DIFERENCIAS CON EL REGLAMENTO

En primer lugar, y antes de centrarnos en materia comparativa; conviene señalar en qué casos son competentes nuestros tribunales para conocer de cada asunto sobre esta materia. Para ello, debemos ir al artículo 22 de la LOPJ. Se seguirá la clasificación llevada a cabo por Calvo Caravaca y Carrascosa González en su obra relativa al Derecho Internacional Privado¹⁵:

-Foros exclusivos (artículo 22.1 LOPJ): significaría que los procedimientos sucesorios por causa de muerte podrían encuadrarse dentro de las materias consideradas objeto de competencia exclusiva. La consecuencia más relevante en caso de que esto fuese así sería la posibilidad a la negativa del reconocimiento de decisiones judiciales extranjeras, y por consiguiente su nula eficacia en nuestro ordenamiento. En esta ley se recoge que la materia sobre sucesiones no se encuentra dentro de la de los foros exclusivos.

-Sumisión expresa (artículo 22.2 LOPJ): acuerdos que atribuyen la jurisdicción a favor de los tribunales españoles en concreto, normalmente en cada país han de cumplirse ciertos requisitos.

-Sumisión tácita (artículo 22.2 LOPJ): la cual no es más que una manifestación de la voluntad a la hora de atribuir competencias a los tribunales españoles. Se trata de una serie de actos por parte del disponente, los cuales han de ser evidentes y claros.

-Foro general del domicilio de demandado en España (artículo 22.2 LOPJ).

-Foro especial del último domicilio del causante en territorio español (artículo 22.3 LOPJ).

¹⁵ Calvo Caravaca, A.L., Carrascosa González J.; *Derecho Internacional Privado Volumen II*, Comares. 2011, pp. 477-478

-Foro general del lugar de situación de los bienes inmuebles (artículo 22.3 LOPJ): Este foro es más conocido como *forum rei sitae* que significa "la ley del lugar del lugar de donde los bienes estén situados", el cual atribuye la competencia a los tribunales de allí donde se encuentren los bienes.

Juega también un papel muy importante en el ordenamiento interno el principio de unidad; haciendo que sea un único juez quien conozca de toda la sucesión, con independencia del lugar de situación de los bienes, como de la naturaleza de los mismos. En otros ordenamientos, como puede ser por ejemplo el francés o el austriaco, no dan tanta importancia a esta figura.

Debido a esto, dentro de los sistemas aceptados por los distintos Estados respecto de los criterios de selección del punto de conexión en materia sucesoria encontramos: el sistema territorial, el mixto o el sistema unitario ya explicados; nuestro ordenamiento se decanta más por este último. De la misma forma que el legislador europeo se inclina por la "ley personal", nuestro ordenamiento lo hace de igual manera; dejando de lado, por ejemplo, criterios basados en los bienes que conforman la sucesión, su localización o naturaleza.

Respecto de todo lo explicado hasta ahora, los ordenamientos europeo y español, en lo que a materia de sucesiones respecta, se desarrollan de forma paralela. Sin embargo, hay bastantes cuestiones en las que difieren. Si nos encontramos ante una sucesión con elementos de internacionalidad, lo expuesto en el RES será de aplicación frente a la legislación interna del Estado miembro, debido al principio europeo de primacía. Sin embargo, esto no resulta en una derogación absoluta de la normativa interna sucesoria. La legislación interna subsiste, pero sólo será de aplicación en supuestos internos, en los que no haya ningún elemento que doten a la misma de carácter internacional. La sucesión de un nacional español, con residencia habitual en Madrid, y con todos sus bienes dentro del espacio nacional se seguirá rigiendo por la ley de derecho sucesorio interno. Dentro de estas diferencias encontramos:

-La ley aplicable:

Como se ha ido indicando previamente a lo largo del trabajo, la ley aplicable de manera general de acuerdo con el RES es la de la residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento. Sin embargo, la regla general que rige en nuestro ordenamiento interno, de acuerdo con el artículo 9.8 del CC, es la ley nacional del causante en el momento de su muerte. Por lo tanto, si nos encontramos ante la sucesión de un ciudadano español con residencia habitual en Francia, por regla general y

aplicando el RES, la ley aplicable a su sucesión sería la ley francesa. Sin embargo, si ese mismo causante tuviese su residencia habitual en Madrid, ya no sería de aplicación el RES al no ser un asunto transfronterizo, y nuestra norma interna haría que la ley española fuese la que rigiese toda su sucesión.

El legislador español escogió la ley nacional como criterio de conexión probablemente debido a que entiende que proporciona una sucesión más cercana respecto del causante; ya que entiende que la residencia habitual como criterio de conexión es una regla que en muchas situaciones, y más en la actualidad con la facilidad de movilización, es muy insegura, cambiante y poco determinado. Se cree que la nacionalidad es un criterio más estable, que aporta mayor seguridad jurídica. Por su parte, gran parte de la doctrina no está tan de acuerdo con esto, y afirma que el criterio de la residencia habitual tendría un resultado más cercano al causante y a su sucesión; considerando también que el criterio de la nacionalidad puede ser complicado en casos, por ejemplo, de doble o múltiple nacionalidad.

-Ámbito de la ley aplicable:

Anteriormente se ha explicado que la ley que resulte de aplicación a la sucesión lo será respecto de toda ella. Pero en nuestro ordenamiento encontramos una excepción a esta norma. Esta excepción se refiere a los derechos sucesorios del cónyuge superviviente. Estos derechos deberían ser regidos por la ley que rigiera el resto de la sucesión del causante; sin embargo, y con la finalidad de no resultar en soluciones desequilibradas, la norma que ha de imperar frente a estos derechos es la norma que rige los efectos del matrimonio en la regulación interna española. Para ilustrar mejor esta situación se tomará de ejemplo el facilitado por los autores Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo en su libro *Derecho Internacional Privado*¹⁶: Nos encontramos ante una ley X y una Y. La primera otorga al cónyuge unos derechos de liquidación del régimen económico del matrimonio por valor de 90, y de 10 en la sucesión. Por su parte, la ley Y otorga al cónyuge unos derechos de liquidación del régimen matrimonial de 10, y en la sucesión de 90. Ambas leyes han sido creadas para disponer al cónyuge un valor total de 100. Pero nos podemos encontrar ante el problema de que, para la liquidación del régimen económico sea aplicable la ley X (90), y para la sucesión la ley Y (90); de esta forma a este cónyuge obtendría un total de 180. Y por el contrario, si sucede que es de

¹⁶ Fernández Rozas, J.C., Sánchez Lorenzo, S.; *Derecho Internacional Privado*, Civitas, 2013, 7ª Edición, pp. 509-510.

aplicación para la liquidación la ley Y (10), y para la sucesión la ley X (10), este cónyuge sólo recibiría un total de 20. Por lo tanto, para que se den unos resultados más equitativos, se deberá de aplicar la misma ley para ambas cuestiones.

Algo parecido sucede con la capacidad para testar. De acuerdo con el Reglamento esta se regirá por la ley del artículo 24; sin embargo, el artículo 9.1 del CC es claro cuando dice que la capacidad para testar se regirá por la ley nacional del causante.

-Pactos sucesorios:

Como se ha visto previamente, la figura de los pactos sucesorios se encuentra recogida y aceptada en el RES. Sin embargo, nuestro ordenamiento interno civil común no la contempla (artículos 658 y 12371 del CC). No obstante, su reconocimiento sí que se ha llevado a cabo por algunos de los derechos forales, estos son: el aragonés, el catalán, el balear, gallego, vasco y navarro. Esto hace que, aunque nuestro O.J. no observa las sucesiones contractuales, no se pueda invocar vulneración de orden público respecto de estas; ya que ordenamientos de nuestro Estado sí que las contemplan.

-Sucesión vacante:

Es en su artículo 33 donde el RES hace alusión a esta situación. Esta se produce cuando no existen herederos legitimarios, o bien, cuando cuando sí que existen pero deciden no aceptarlos. El RES ofrece la posibilidad a cada ordenamiento para que regule sobre esta situación. La diferencia se encuentra en cómo cada legislación entiende y regula la misma; así como los resultados que podemos obtener dependiendo de qué norma se aplique. Por ejemplo, este resultado dispar se puede aclarar exponiendo el *asunto In re Maldonado*. Se ha de partir de la base de que la ley inglesa, en caso de sucesión vacante, se adueñará de dichos bienes en condición dominical, de conformidad con el punto de conexión *lex rei sitae*. Por su parte, el ordenamiento español hace que el Estado español se apropie de los bienes vacantes en condición sucesoria. En el caso previamente mencionado nos encontramos frente a una sucesión de bienes vacantes muebles situados en el Reino Unido. La ley de aplicación era la española, y debido a que no existían herederos; por imperio de la ley, el Estado español toma esta consideración. Por su parte, los tribunales ingleses consideraron que el Estado inglés era el dueño actual de dichos bienes ya que eran vacantes, y se encontraban situados en su territorio. Sin embargo, este caso se solucionó otorgando la propiedad de los bienes al Estado español en su condición de heredero; y quitándoles la razón a los tribunales

ingleses ya que, de acuerdo con su propia norma, al existir un heredero (el Estado español) los bienes no eran vacantes, y por lo tanto el Estado inglés no se encontraba en calidad de proceder a hacer propios los bienes en cuestión.

-El reenvío y el orden público:

La figura del reenvío de primer grado, o de retorno, se encuentra recogida en el artículo 12.2 del CC. Aún siendo contemplada por nuestra regulación interna, se ha de indicar que su aplicación no es obligatoria, y aún lo es menos en materia sucesoria. De acuerdo con lo expuesto en el libro Derecho Internacional Público previamente mencionado¹⁷; para que los tribunales puedan aceptar o denegar el reenvío, cada caso ha de superar los siguientes límites:

a) En primer lugar, la figura del reenvío se encuentra con el límite de los principios de unidad y de universalidad que han de regir en materia de sucesiones. Si el reenvío lleva a una fragmentación de la sucesión, los tribunales han de rechazarlo.

b) El segundo límite que se puede encontrar es el denominado como *armonía internacional de soluciones*. A través de este límite lo que se consigue es que sólo se acepte el reenvío de primer grado en caso de que, aplicando la otra ley, se consigan efectos parecidos, o los mismos que si se aplicase la norma española. La finalidad buscada mediante la aplicación del reenvío es la armonización de los sistemas jurídicos de los distintos Estados.

Para ilustrar estos dos límites, el TS en su sentencia del 21 de mayo de 1999¹⁸, entre otras, aclara este carácter "facultativo" del reenvío: El TS debía determinar la ley aplicable a la sucesión de un ciudadano inglés, que había fallecido en España, y que había entregado testamento a favor de su esposa, instituyéndola heredera única y universal. Según la ley española, el causante no tiene libertad para testar sobre toda la sucesión debido a figura jurídica de la legítima. Sin embargo, de acuerdo con la ley inglesa, el causante tiene completa libertad para testar. Las cosas así, los hijos del causante interpusieron demanda, reclamando sus derechos legitimarios. La ley española redirigió a la ley inglesa. Esta a su vez redirigió a la ley española, debido a que el causante poseía bienes inmuebles en España, y de acuerdo con la ley inglesa; la sucesión de los bienes inmuebles se han de regir por la ley del Estado donde estos se

¹⁷ Calvo Caravaca, A.L., Carrascosa González J.; *Derecho Internacional Privado Volumen II*, Comares, 2011, pp. 486-487

¹⁸ STS, asunto Denney, 21 mayo de 1999.

encuentren. El TS denegó el reenvío a nuestra regulación; ya que entendió que el hecho de redirigir la sucesión a la regulación española hacía menguar la libertad del causante a la hora de testar otorgada por la ley inglesa. Y esto, en última instancia, producía una desarmonización de sistemas jurídicos, derivando en resultados muy diferentes. El límite del fraccionamiento de la sucesión también se podría haber dado en este caso, y hubiese sido una razón más para rechazar el reenvío, ya que en principio, de aceptarlo, la ley española hubiese regido la sucesión de los bienes inmuebles situados en España, y el resto de la sucesión hubiese sido regida por la ley de la nacionalidad del causante. Sin embargo, en este caso hubiese sido de aplicación la ley española debido a la aceptación del causante.

Íntimamente ligada con el reenvío, me gustaría señalar la postura de nuestros tribunales respecto de las legítimas y su potencial para apreciarlas como *reserva de orden público*. Hasta la sentencia del TS del 21 de mayo de 1999, se venía defendiendo por algunos de nuestros tribunales que el derecho de los herederos forzosos a la legítima era un pilar dentro de nuestro ordenamiento; y que por lo tanto, en casos de reenvío que produjeran remisión a un ordenamiento caracterizado por su libertad a la hora de testar, este reenvío podía ser denegado alegando reserva de orden público. Esta postura se apoyaba además en el derecho a la herencia del artículo 33.1 de la CE. Sin embargo, en esta sentencia el TS establece que nuestro derecho se dirige más hacia a la libertad de transmitir que a la de heredar; por lo tanto, no puede considerarse contrario a nuestro ordenamiento un sistema jurídico que concede al causante transferir sus bienes con plena libertad.

Algo similar sucede con los testamentos mancomunados, imposibilitando que su regulación en otros ordenamientos jurídicos puede ser apreciada como reserva de orden público en nuestro ordenamiento; y con menos razón aún cuando dentro de nuestro Estado hay sistemas que permiten y regulan esta figura¹⁹. El derecho aragonés, datalán y navarro admiten el testamento mancomunado. Además, el TS añadió que no se ha de confundir el orden público interno con en orden público internacional.

9. CONCLUSIONES

¹⁹ STS (Sala de lo Civil, sección 1ª), número 602/2010, del 8 de octubre de 2010.

Para concluir, en primer lugar, querría destacar los objetivos cubiertos por el Reglamento 650/2012 de la UE; así como las novedades que su entrada en vigor ha supuesto dentro de las fronteras comunitarias.

Por otro parte, me gustaría finalizar este trabajo dando mi opinión al respecto; incluyendo partes que a mi parecer son muy positivas así como congruentes con el objetivo último de esta regulación; e incluir mi punto de vista en relación con otros aspectos del RES que, igual, necesitan de una actualización o mejora; a fin de que esta regulación pueda ofrecer unos resultados más favorecedores para todos.

Los objetivos perseguidos por este Reglamento europeo se pueden clasificar en:

- Conseguir, mediante esta regulación, un espacio comunitario de libertad, seguridad y de justicia. Haciendo que la búsqueda del bien de los ciudadanos sea una preocupación a nivel europeo, y no únicamente un asunto interno, como se llevaba haciendo de forma generalizada.

- La creación de este Reglamento está fuertemente basada en la búsqueda de ofrecer a los individuos garantías en cuanto a una adecuada sucesión; basando este proyecto en un aumento de la seguridad jurídica, cobrando gran importancia la determinación de la ley aplicable, y los sistemas de reconocimiento y ejecución de las resoluciones de las autoridades de otros Estados Miembros. Con esto se ha conseguido que el causante pueda obtener una mayor certeza y seguridad frente a cuestiones con tanto impacto en este tipo de procesos como puede ser la ley que va a regir la totalidad de su sucesión. Gracias a esta regulación, a parte de conocer la ley que, por regla general, va a ser la que rija su herencia; el causante también estará facultado para elegir por sí mismo esta ley.

Respecto de esta seguridad jurídica conseguida a través del RES, también me gustaría destacar la claridad de la mayoría de sus normas; así como el tratamiento de situaciones de litispendencia, haciendo que sea un único procedimiento y un único juez el que ostente la competencia, evitándose así resoluciones incompatibles.

- En tercer lugar, destacar el Certificado Sucesorio Europeo incluido en el RES, el cual ha supuesto una gran novedad dentro de las sucesiones extranjeras. Como ya se ha indicado previamente, el CES es una herramienta que sirve para acreditar la calidad y derechos de los de herederos y legatarios que en ellos figuren; así como las cualidades de los albaceas o administradores que el Certificado recoja. El CES convive con el resto de documentos análogos de los ordenamientos internos; añadiendo su carácter

extraterritorial a su contenido. Los documentos acreditativos internos siguen funcionando internamente, mientras que el Certificado tiene fuerza probatoria tanto en el Estado de origen como en el Estado de destino. Gracias a él, toda persona interesada podrá acreditar en otro Estado lo que en él se recoge, sin necesidad de ningún procedimiento especial.

En cuanto a mi opinión personal, estoy en gran parte de acuerdo con lo expuesto hasta ahora; y considero que gran parte de los objetivos buscados por el RES han sido cubiertos. Sin embargo, me gustaría comentar y añadir algunos elementos, que, desde mi punto de vista podrían ser tratados de otra manera:

En primer lugar, me gustaría hacer mención al asunto de la "Ley aplicable", elogiando lo conseguido a través del mismo, y ensalzando la nueva figura introducida de la *professio iuris*. No obstante, considero que es más apropiada la posición de nuestro ordenamiento jurídico interno; y creo que sería más acertada como "regla general" la nacionalidad del causante en el momento de su fallecimiento; y que fuese la ley del lugar de la última residencia del causante la aplicable por elección propia. Como se ha expuesto previamente en este trabajo, la nacionalidad es un hecho más estable, y en principio, más ligado y cercano al causante. Por su parte, y teniendo en cuenta el mundo global en el que hoy vivimos, la residencia habitual de una persona es un hecho en la vida de los individuos muy cambiante e incierto, por lo que su ley como única norma de aplicación a las sucesiones, de manera general, me parece un planteamiento mutante y arriesgado.

Aún existiendo la cláusula de los vínculos más estrechos, se requiere una investigación con una gran carga de trabajo para la autoridad competente en cuanto a la investigación de la situación y voluntad del causante, difícil de llevar a cabo en gran parte de las ocasiones. Si bien, valoro la reducción de la ley aplicable a la norma de la nacionalidad del causante, o a la de su residencia; para que de esta forma se evite la elección por parte del causante de otra ley menos vinculada a éste.

En cuanto a lo expuesto en el apartado relativo al *orden público*, considero que, para una mayor seguridad jurídica, es necesario llegar a puntos comunes y crear un Orden Público Europeo común. Soy consciente de la complicación de esta tarea, pero creo que hasta entonces habrá objetivos de esta regulación que no serán del todo cubiertos.

Y ya para concluir, quiero hacer referencia al *reenvío* respecto de esta regulación; ya que estoy más de acuerdo con la postura del legislador español que con la del europeo.

Comparto la postura de que esta figura jurídica supone un gran avance a la hora de solucionar conflictos negativos de jurisdicción y armonizar los distintos ordenamientos jurídicos; sin embargo, de la forma que se plantea y aplica el reenvío en el RES, me parece que sigue unas líneas que hacen que resulte incongruente con uno de sus principios inspiradores: el principio de unidad y universalidad de la sucesión. El reenvío se hace inconexo con este principio básico en el momento en el que permite la partición de la sucesión.

Aún con todo y con esto, apuesto por los positivos resultados que este Reglamento proporciona; confiando en el progreso y avance de la Unión Europea a través de sus numerosos mecanismos, enfocados a proporcionar un acercamiento entre los distintos Estados que la conforman; encaminándonos hacia ese objetivo último: un único espacio europeo.

10. BIBLIOGRAFÍA

1. Abarca Junco, A, P., Gómez Jene, M.; Guzmán Zapater, M., Herranz Ballesteros, M., Miralles Sangro, P.P., Pérez Vera, E., Vargas Gómez-Urrutia, M.; *Derecho Internacional Privada*, Uned, septiembre 2016
2. Calvo Caravaca, A.L.; Carrascosa González J; *Derecho Internacional Privado Volumen II*, Comares. 2011
3. Calvo Vidal, I.A., (2016, diciembre, 24). *Granada, 01 12 2016* [Archivo de video]. Recuperado de: <http://www.notariacalvo Vidal.es/granada-1-de-diciembre-de-2016-reglamento-ue-no-6502012/>
4. Carrascosa González, J., *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012*, Comares, Granada, 2014
5. Espiñeira Soto, I., (19, agosto, 2015). *Guía de Actuación Notarial sobre el Reglamento Europeo de Sucesiones*. Recuperado de: <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/guia-de-actuacion-notarial-sobre-el-reglamento-europeo-de-sucesiones/>
6. Espiñeira Soto, I., (3 de junio de 2013). *Professio Iuris Artículo 22*. Recuperado de: <http://www.notaries-of-europe.eu/files/training-new/2013-06-03/Maria%20Inmaculada%20Espiñeira%20Soto.pdf>

7. *Exequátur*, s.f., página web guiasjuridicas.wolterskluwer.es
8. Fernández Rozas, J-C; Sánchez Lorenzo ,S; *Derecho Internacional Privado*, Civitas, 2013, 7º Edición
9. Hebrero, J.A., *El certificado sucesorio europeo*, 30 de julio de 2015, página web tuguialegal.com, recuperado de <https://tuguialegal.com/2015/07/30/el-certificado-sucesorio-europeo/>
10. Navarro Alapont, C.; *La determinación de la ley aplicable a las sucesiones internaciones en el Reglamento (UE) 650/2012*, página web noticias.juridicas.com, recuperado de <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/11548-la-determinacion-de-la-ley-aplicable-a-las-sucesiones-internacionales-en-el-reglamento-ue-650-2012/>
11. Rentería Arocena A, "*Eficacia extraterritorial de resoluciones judiciales dictadas en procedimientos contenciosos*", *El Reconocimiento de Decisiones Extranjeras y las Sucesiones "Mortis Causa". El Certificado Sucesorio Europeo*, página web forulege.com
12. Sánchez Arísti, R., *El Reglamento (UE) N° 650/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo*, página web [uria.com](http://www.uria.com), recuperado de: <http://www.uria.com/documentos/publicaciones/4970/documento/esp04.pdf?id=6220>